



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLANTICO.
Radicado: No. 08-520-40-89-001-2023-00077-01
Radicado Interno:2023-00200-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ.

I. ANTECEDENTES.

El señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ, actuando como Presidente de la Veeduría Ciudadana Democrática Activa, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“...Tutelar el derecho fundamental al de petición... Ordenar a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL PALMAR DE VARELA-ATLANTICO, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de su notificación que, en un plazo prudencial perentorio, contestar de fondo nuestra petición, la cual constituye un derecho fundamental, y en consecuencia sea absuelta el DERECHO DE PETICION el día 22 DE AGOSTO DE 2022, Y se dé respuesta de fondo de mi petición...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta el accionante, JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ quien dice actuar como Presidente de la Veeduría Ciudadana Democracia Activa, que interpuso derecho de petición, a la Alcaldía Municipal De Palmar De Varela – Atlántico, el día 15 de febrero de 2.023, mediante correo electrónico, solicitando información acerca de los contratos de obra pública.

Que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna pese a que ha transcurrido el término legal para dar respuestas a las peticiones, al parecer no ha mostrado voluntad de dar respuesta oportuna ni de fondo.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico - Atlántico, mediante providencia del 21 de abril de 2023, negó la presente acción de tutela instaurada por el accionante José Javier Caro de la Cruz.

Consideró el a-quo, que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente y la respuesta brindada por el ente territorial accionado, en donde manifiesta que revisada sus cuentas de correo electrónico (alcaldia@palmardevarela-atlantico.gov.co, juridicainterna@palmardevarela-atlantico.gov.co), no se recibió derecho de petición alguno de la cuenta de correos del accionante, y que además de la prueba del envío de la petición sobre la que trata la acción constitucional resulta ilegible e igualmente para el despacho; en consecuencia y dada la ilegibilidad del documento, el actor no prueba que efectivamente hubiera radicado ante el accionado el derecho de petición al que se refiere, no siendo acreditada la prueba de la presentación de la petición.

V. Impugnación.

La parte accionante a través de memorial presentado por correo electrónico, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, manifestando que no está de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, por no ajustarse a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, dado que con la respuesta dada no dio alcance a la petición.

Que el Juez de primera instancia, no concedió el amparo por el carácter de ilegible del documento aportado, la prueba de la presentación de la petición no se acredita.

Que en aras de contrarrestar el argumento de la accionada manifiesta que se envió al correo contratacion@palmardevarela-atlantico.gov.co la petición de fecha 15 de febrero de 2023; de la cual se adjunta en su impugnación imagen para demostrar dicho envío.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Copia del derecho de petición fecha 15/02/2023
- Pantallazo ilegible remisión petición.
- Contestación Alcaldía Palmar de Varela
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexo.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante presentó derecho de petición a la accionada ALCALDIA DE PALMAR DE VARELA el día 15 de febrero de 2023, solicitando copia de documentos dentro del proceso número LP-003-2022, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su petición.

El a-quo negó el amparo de tutela en relación con el derecho de petición al considerar que, conforme a las pruebas obrantes y el informe de la accionada, por ser ilegible el pantallazo de la prueba de envío del derecho de petición, no se demostró que la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, haya recibido en su correo institucional petición del actor.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, manifestando que no está de acuerdo con lo resuelto, en atención a que en fecha 15 de febrero de 2023, presentó petición ante la Alcaldía Municipal, adjuntando prueba de ello, es decir pantallazo del correo enviado a la dirección electrónica contratacion@palmardevarela-atlantico.gov.co, adjuntando el derecho de petición objeto de acción constitucional, considerando que no se le ha dado respuesta por parte del accionado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente existe una petición dirigida a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela en fecha 15 de febrero de 2023, la cual según el anexo allegado con el escrito de impugnación, fue enviada a la dirección de correo electrónico contratacion@palmardevarela-atlantico.gov.co, tal como consta en el plenario.

Sin embargo, la Alcaldía Municipal accionada, alega que revisados los correos electrónicos del ente territorial no aparece petición en esa fecha proveniente de la dirección de correo electrónico del accionante, y que, al no existir petición, al no haberse recibido, en consecuencia, no existe vulneración del derecho fundamental al actor, por no haberse presentado petición alguna.

No obstante, si bien es cierto que el accionante en su impugnación allega pantallazo de correo electrónico mediante el cual remite la petición dirigida a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, no es menos cierto que si observamos detenidamente, dicha petición fue enviada a una dirección de correo electrónico distinta a la indicada por la accionada en su informe de tutela, esto es a las direcciones (alcaldia@palmardevarela-atlantico.gov.co, juridicainterna@palmardevarela-atlantico.gov.co), por lo tanto, no se encuentra acreditado que la petición fuera enviada por parte del accionante a los correos dispuestos para tal fin.

¹Corte Constitucional Sentencia T-419/13

De modo que al no elevarse derecho de petición ante la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA ATLANTICO, le asiste razón al Juez de primera instancia al NEGAR el amparo al derecho de petición invocado por el accionante en la presente acción, pues la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno por desconocer el contenido de la petición que no fue dirigida a la dirección de correo dispuesta por el ente territorial.

De conformidad a lo anterior decide este despacho judicial confirmar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela Atlántico, que resolvió NEGAR el derecho fundamental invocado por el actor en los precisos términos de la presente decisión, al no vulnerarse derecho fundamental de petición.

En vista de lo anterior, por lo discurrido se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

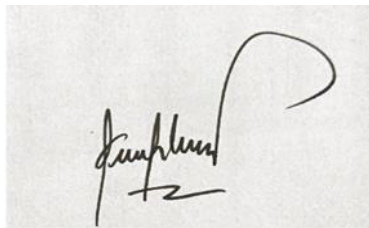
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez